



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06009-2009-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2010

#### VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos, de fecha 17 de agosto de 2010, presentado por don Gustavo Alfredo Gómez Palomino, el 25 de agosto de 2010; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional (CPConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiendo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que el recurrente pretende que este Colegiado aclare cuál es la vía ordinaria laboral por medio de la cual puede solicitar la *restitución del derecho conculado*, y, aclarado este punto, se ordene al juez de ejecución, la remisión de los actuados a los juzgados laborales de Lima, en aplicación de los principios de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva y tal como ha resuelto en abundante jurisprudencia.
3. Que, al respecto, es necesario precisar que en la resolución de autos se declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad al precedente vinculante STC 206-2005-PA/TC y al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la pretensión no era procedente en sede constitucional, porque se cuestionaba un hecho controvertido, como es la causa justa de despido, es decir, no cabía un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Respecto a la vía procesal y la remisión del expediente a los juzgados laborales, no corresponde a este Colegiado pronunciarse en este extremo, toda vez que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, sólo serán aplicables a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 2005, para que sean adaptadas por el juez laboral conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley 26636, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 18 de julio de 2006.
4. Que, en tal sentido, no habiendo conceptos o fundamentos que aclarar, debe rechazarse la solicitud presentada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06009-2009-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR